**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL** **“ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.**

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 1 de diciembre del 2020.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido del ***Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifican diversos artículos de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*** (en lo sucesivo, el “Acuerdo Modificatorio”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2020 a través de la dirección de correo electrónico lineamientos@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, a través de la consulta pública recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito del Acuerdo Modificatorio, las cuales se proponen con base en lo establecido en los artículos 6° y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de los artículos 60., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 7, 15, fracciones I, LVI y LVII, 17 fracción 1, 51, 85, 86, segundo párrafo y 88 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) dotar de certeza jurídica a los interesados respecto de los procesos que se deben seguir para obtener los diferentes tipos de concesiones; ii) aclarar y simplificar, respecto a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas los requisitos a efecto de que los interesados en obtener una concesión para estos usos sean más específicos; iii) dar certeza jurídica a un número importante de concesionarios para uso público, considerando que el plazo establecido originalmente en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Lineamientos”), es ajustado para acreditar los mecanismos indicados en el segundo párrafo del artíceme 86 de la Ley, medida, que les permitirá estar en posibilidades reales, junto con el acompañamiento que otorgue este Instituto, de establecer la implementación de los mecanismos de referencia; iv) la disminución de la sanción administrativa establecida en la última parte de la fracción VIII del artículo del artículo SEGUNDO Transitorio de los Lineamientos de referencia, pues como ya se indicó la revocación de dichas concesiones para uso público, afectará directamente a las audiencias de diversas localidades de la República Mexicana, que actualmente reciben sus señales, pues no tendrán las opciones educativas, culturales, sociales que estas estaciones aportan, pues los contenidos que éstos generan difícilmente podrán producirse en las concesiones de uso comercial.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Concesiones y servicios.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 6 participaciones por parte de las siguientes personas morales:

1. Ramírez Vargas Abogados S.C. (en lo sucesivo, “Ramírez Vargas Abogados”)
2. Sistema Zacatecano de Radio y Televisión (en lo sucesivo, “SIZART”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)
4. Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias A. C. (en lo sucesivo “Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias”)
5. Radio Cultural Ayuntamiento (en lo sucesivo, “Radio Cultural”)
6. Asociación Mundial De Radios Comunitarias, Capítulo México. (en lo sucesivo, “AMARC”)

La atención de los comentarios obedece al orden en el cual cada participante presentó su información referente al Acuerdo de Modificación. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**COMENTARIOS EMITIDOS POR RAMÍREZ VARGAS ABOGADOS**

**Comentario 1. Art. 3, fracción I, inciso c).** Toda vez que el Instituto desea conocer el domicilio del interesado con mayor exactitud, se pide aclarar si dicha especificación deberá de señalarse dentro del contenido del proyecto del artículo 3 fracción III de los Lineamientos, objeto de consulta o si existirá modificación a los formatos IFT-Concesión única en donde se solicite de manera precisa entre que calles se encuentra el domicilio y/o la referencia de ubicación.

**Consideraciones del Instituto**

Efectivamente con dicha modificación se actualizan los formatos de presentación de las solicitudes para los diferentes usos, a efecto de que los interesados indiquen el “entre calles” o “las referencias” que permitan al Instituto la localización del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por los solicitantes del interior de la República Mexicana.

**Comentario 2. Art. 3, fracción III, inciso a).** Se considera importante definir qué se entiende por “medios de transmisión” así como “capacidad” y qué características debe de mediar para tenerse por acreditado dichos conceptos.

**Consideraciones del Instituto**

Si bien su comentario no es objeto de la consulta, hacemos de su conocimiento que este Instituto analizará la pertinencia de definir concretamente dichos términos en próximas modificaciones a los Lineamientos de referencia. Ahora bien, con la finalidad de darle mayor certeza respecto de los medios de trasmisión, es importante destacar que la fracción LVIII, del artículo 3ro de la Ley indica lo siguiente:

**Medios de transmisión:** El artículo 3 fracción LVII señala textualmente lo siguiente:

“LVIII. **Red de telecomunicaciones**: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;”

**Capacidad:** Es la velocidad con la cual se puede transmitir información en un canal de comunicación, la cual depende del ancho de banda, los equipos y el medio de transmisión.

En función de lo anterior, se considera que no existe necesidad de incorporar las definiciones propuestas con el fin en atención a que el marco jurídico ya las define en forma precisa. El asentar las características podría que deben cumplir para tener acreditado el requisito podría resultar restrictivo en atención a que se trata del apartado para describir el proyecto. Esto es, se valora en su conjunto de acuerdo con los señalamientos del interesado y de acuerdo con el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Comentario 3. Art. 3, fracción iv, inciso b), Capacidad económica**. La emisión de cartas de intención de crédito por parte de las instituciones financieras o bancarias es compleja debido a que las mismas instituciones se rehúsan a no emitirlas por falta de tiempo o carga de trabajo. Por lo anterior y debido a que algunos interesados en la concesión tienen deuda contraída, se propone que se amplíe este apartado en la que se integre la presentación del contrato de crédito (préstamo) o estados de cuenta de ello en caso de tener cuentas de crédito.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, es necesario iniciar señalando que el inciso b) fracción IV del artículo 3 de los Lineamientos establece que para acreditar la solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto se deben presentar alguno de los siguientes documentos:

* Estados de cuenta del interesado y/o en su caso de sus accionistas emitidos por Instituciones financieras o bancarias de los últimos 3 meses disponibles con saldos promedios suficientes;
* Carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente;
* Carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que la misma ha evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente o
* Última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del interesado y/o, en su caso, de sus accionistas.

Asimismo, señala en el último párrafo que la capacidad económica se tendrá por acreditada incluyendo que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.

Los mecanismos señalados son aquellos a los que los solicitantes de una concesión social incluyendo comunitaria e indígena pueden obtener o acceder atendiendo a las características propias del solicitante. Por lo anterior, un contrato de crédito no se considera un mecanismo de fácil acceso a los solicitantes comunitarios e indígenas toda vez que podría representar una barrera ya que como se ha hecho del conocimiento a este Instituto, las comunidades y pueblos Indígenas no cuentan con acceso a instituciones financieras o desconocen el procedimiento y manejo de las mismas. Cabe precisar que la presente propuesta versa en simplificar la acreditación de requisitos, en ese sentido el contrato no cumple ese propósito.

**Comentario 4. Art. 3, fracción V.** Al no establecer el requisito de informar el tamaño de la población a servir (clientes finales) que va a tener el interesado, se va a desconocer el número de accesos que tendría al momento de otorgarse el título de concesión dicha información resulta importante para efectos de base de datos de competencia (BIT).

**Consideraciones del Instituto**

Dicha modificación se realiza considerando que la información es pública y se obtiene considerando la clave geoestadística proporcionada por el interesado.

Asimismo, se elimina dicho requisito exclusivamente para aquellos interesados en operar una concesión comunitaria o indígena para el servicio de radiodifusión considerando que es un dato el cual podría representar un obstáculo para el solicitante.

**Comentario 5. Art. 21.** Es importante permitir un segundo requerimiento, ya que conlleva a una retroalimentación más basta para depurar y esclarecer información; permitiendo al instituto tener elementos suficientes para decidir sobre la procedencia de la concesión.

**Consideraciones del Instituto**

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su artículo 85 un plazo de 120 días para resolver lo conducente respecto de una concesión, plazo que se suspende al surtir efectos la notificación de la prevención que en algunos casos se requiere y se reanudará al día siguiente en el que el solicitante desahogue lo corresponde. Cabe mencionar que se otorga un plazo de 30 días hábiles mismo que puede ser prorrogables por un plazo igual para desahogar la prevención de conformidad con el artículo 21 de Lineamientos.

Por lo anterior, se considera que los plazos establecidos permiten al Instituto resolver con la mayor eficacia y eficiencia las solicitudes de concesión evitando que se vuelvan trámites largo y complejos para los solicitantes comunitarios e indígenas.

En este sentido, un segundo requerimiento iría en contra de la eficiencia con la que se sustancia el procedimiento actualmente, más cuando uno de los comentarios más frecuentes de los interesados en solicitudes de concesión en particular para uso social, comunitario e indígena es la necesidad de bajar tiempos en los otorgamientos y aprobación de parámetros técnicos. Además, implica que los plazos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se alarguen en la resolución de las solicitudes.

Adicionalmente, es importante señalar que, el Instituto brinda a los interesados en obtener una concesión para uso social, comunitario e indígena asistencia técnica previa a la presentación de la solicitud y durante el procedimiento, lo que facilita y hace más sencillo el cumplimiento de requisitos al momento de presentar la solicitud y en su caso, antes de desahogar la prevención por información o documentación faltante.

Por otro lado, la modificación a los Lineamientos, se debe decir que atiende las formalidades de los procedimientos administrativos reglado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la cual es supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con la fracción IV del artículo 6° de la ley.

Por las razones anteriores y en miras de hacer un procedimiento más eficiente, no se considera conveniente establecer un segundo requerimiento para solicitudes de concesiones, por lo que no es procedente atender la propuesta de modificación.

**Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**. Si bien el objetivo principal de la consulta pública se basa en brindar facilidades para aquellos interesados en obtener concesiones de bandas de frecuencias del espectro para uso público y social (comunitarias e indígenas), el anteproyecto del acuerdo también repercute en los requisitos que debe seguir toda persona interesada en obtener cualquier tipo de concesión única.

Por lo anterior, los comentarios y aportaciones que fueron desarrollados en el apartado no tratan propiamente sobre las concesiones de uso público y social, pero se tocan aspectos importantes que repercuten a todos independientemente del procedimiento que se desarrolle.

**Consideraciones del Instituto**

El propósito de la modificación a dicho inciso se realiza considerando los diferentes tipos de otorgamiento con la finalidad de simplificar el procedimiento, así como brindar mayor claridad respecto de los requisitos.

**COMENTARIOS EMITIDOS POR EL SIZART**

**Comentario 1. Artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII.** A continuación, se hace una breve reseña de los diversos comentarios que acompañan a la propuesta del Acuerdo Modificatorios:

*“…*

*Dada la relevancia de los medios públicos, y como medidas para garantizar que estos no tuvieran trazas gubernamentales u oficialistas dicho artículo, de manera congruente con el capitulado transitorio de la reforma constitucional previamente referido, estableció que los solicitantes de una concesión de uso público debían regirse bajo los siguientes principios, mismos que debían implementarse bajo mecanismos constata bies y revisables por ese Instituto:*

*1. Independencia editorial;*

*2. Autonomía de gestión financiera;*

*3. Garantías de participación ciudadana;*

*4. Reglas claras para la transparencia y la rendición de cuentas;*

*5. Defensa de sus contenidos;*

*6. Opciones de financiamiento;*

*7. Pleno acceso a tecnologías, y*

*8. Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*

*Posteriormente, ese Instituto, a través de la emisión de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos), particularmente, en su artículo 8, fracción IV, estableció la forma cómo dichos principios debían ser cumplidos y acreditados ante dicha autoridad…*

*…*

*Todo lo anterior demuestra que desde cualquier ángulo, ya sea académico, de investigación, normativo o fáctico, los medios públicos tienen especial relevancia en la construcción de un ambiente democrático, de ejercicio de derechos humanos, entre ellos a la información y de libertad de expresión, pero también de inclusión, equidad de género, así como fomento de la cultura, la educación y la ciencia.*

*…*

*La existencia, factibilidad y permanencia de los medios públicos es clave, por lo que las instituciones del Estado mexicano, desde cada una de sus competencias, debe generar las condiciones legales, regulatorias y materiales adecuadas para la consecución de tal fin.*

*Ese Instituto, por lo que hace a los permisionarios (en términos de la entonces Ley Federal de Radio y Televisión) que debieron transitar al régimen de concesiones de uso público (en términos del artículo Segundo Transitorio, fracción VI de los Lineamientos), al emitir los Lineamientos estableció en la fracción VIII de su artículo Segundo Transitorio.*

*…*

*Dicho régimen transitorio dotó de certeza a los permisionarios que transitaron hacia el régimen concesionado de uso público en cuanto a su situación obligacional relacionada, es decir, los requisitos a acreditar en términos del artículo 86 de la Ley (artículo 8, fracción IV de los Lineamientos), la temporalidad para hacerlo (6 meses a partir del día siguiente a aquél en que se otorgó el título de espectro) y las consecuencias ante el incumplimiento (revocación de la concesión).*

*Si bien se coincide en que ese Instituto debía regular las referidas modalidades de las obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley, se considera que la realidad ha demostrado que los aspectos particulares de tales modalidades no resultan adecuados para la consecución de los fines buscados, en concreto, que las concesiones de uso público para la prestación del servicio de radiodifusión se materialicen como verdaderos medios públicos (a través de la satisfacción de los principios plasmados en el artículo 86 de la Ley) y se alejen de características gubernamentales u oficia listas, y se generen condiciones que, partiendo del punto anterior, permitan y posibilitan la existencia y permanencia de los medios públicos.*

*En ese entendido, por lo que hace al establecimiento del plazo para dar cumplimiento a las obligaciones que nos ocupan, se considera, de la manera más respetuosa, que es insuficiente y por ende, inadecuado para el cumplimiento de fondo, dadas las características de los requisitos mismos establecidos en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos, y en ese entendido, se coincide y apoya el planteamiento establecido en el documento sometido a consulta consistente en que debe ampliarse el periodo de 6 meses mencionado previamente.*

*Lo anterior obedece, como se ha señalado, a la enorme complejidad (en ocasiones, imposibilidad) de realizar algunas de las acciones establecidas en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos dentro del plazo de 6 meses.*

*Cabe enfatizar que en los casos mencionados, las acciones a realizar frecuentemente rebasan el simple actuar administrativo del concesionario, siendo necesaria la participación de diversas autoridades administrativas y legislativas, con las subsecuentes modificaciones reglamentarias y/o legales una vez satisfechos los presupuestos para ello fijados en la normatividad aplicable.*

*Finalmente, por lo que hace a los demás principios, requisitos y mecanismos establecidos en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos, si bien es cierto, se considera que su cumplimiento individual no necesariamente reviste la complejidad de lo narrado, también lo es, que al acumularse durante el mismo periodo de tiempo tornan aún más compleja, o llevan justo a la imposibilidad material, la consecución de la finalidad en el tiempo dado.*

*…*

*Por ende, este participante concuerda y apoya el contenido del proyecto de modificación de los Lineamientos, particularmente sus artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII, en el sentido de ampliar el plazo de cumplimiento de 6 a meses, a 2 años.*

*…*

*Finalmente, también se concuerda en que la revocación de la concesión como consecuencia ante el incumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII de los Lineamientos, resulta excesiva, desproporcionada y alejada de generar condiciones que, sin desconocer la relevancia de acreditar la calidad como verdadero medio público, permitan y posibiliten la existencia y permanencia de estos. Lo anterior, en el concepto de este participante, no conlleva el desconocimiento de la importancia de cumplir con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley, sino el reconocimiento de su complejidad y de su reciente construcción, incluso de la mano de ese órgano regulador a efecto de delimitar sus alcances.*

*…)”*

**Consideraciones del Instituto**

Este Instituto, acompaña las consideraciones vertidas por el SIZART, toda vez que los concesionarios de uso púbico de radiodifusión son necesarios para alcanzar la consolidación democrática que México demanda, pues contribuyen de manera directa al reconocimiento y a la inclusión de la diversidad cultural con que cuenta nuestra nación y coinciden en que los medios públicos.

Pues los plazos previamente establecidos en los lineamientos que hoy se pretenden modificar, en muchas ocasiones comprometían la propia existencia de las concesiones de uso púbico en materia de radiodifusión, toda vez que sus circunstancias jurídicas o administrativas no se acoplaban a los 6 meses otorgados para el cumplimento de los mecanismos, lo cual podría desencadenar la revocación de las concesiones de referencia.

Con dichas modificaciones, el cumplimiento de los mecanismos establecidos en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, el Instituto busca otorgar a los concesionarios públicos en materia de radiodifusión mayor certeza jurídica y tranquilidad para la correcta observancia de la obligación referencia, con lo cual se crearán mejores medios públicos que lleven a sus audiencias contenidos de mejor calidad y diversidad

**COMENTARIOS EMITIDOS POR MEGA CABLE**

**Comentario 1. Artículo 3, Fracción I Inciso C.** En el lineamiento se solicita entre calle o referencia de ubicación, esto es, requiere se especifique la localización del domicilio, sin embargo, el formato de solicitud descargable no lo requiere, por lo que se deben actualizar los formatos correspondientes a cada una de las concesiones comercial, público, social, social comunitaria, indígena.

**Consideraciones del Instituto**

Efectivamente con dicha propuesta se modifica en lo que corresponda los formatos de presentación de solicitudes para los diferentes usos, a efecto de que los interesados indiquen el “entre calles” o “las referencias” que permitan al Instituto la localización del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por los solicitantes del interior de la República Mexicana.

**Comentario 2. Artículo 3, Fracción III, Inciso b.** En los lineamientos vigentes en las concesiones de uso social, bastaba el señalamiento de que la concesión era para propósitos, científicos culturales o educativos, por lo que da mayor certeza al solicitar la descripción de los propósitos a perseguir con el otorgamiento de la concesión.

En relación a las Concesiones para Uso Social Comunitaria, es claro que se busca agilizar los trámites este tipo de solicitudes, sin embargo, no debió eliminarse el hecho de que el solicitante realice una descripción detallada de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestara los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, se hace la precisión que la modificación a los Lineamientos no implica la eliminación del requisito referente a “acreditar el vínculo” del solicitante de una concesión para uso comunitario, sino señalar los diversos mecanismos con los cuales el interesado puede cumplir con el requisito esencial que refiere la relación del solicitante con la comunidad principal a servir con su proyecto.

**Comentario 3. Artículo 3, Fracción IV, Inciso a.** En los lineamientos vigentes se limita al solicitante a justificar la viabilidad técnica y operativa en el caso de otorgarse la concesión. Con la manifestación bajo protesta, facilita la integración de la solicitud con la salvedad de que la obligación del solicitante a observar las disposiciones técnicas y administrativas una vez otorgada la concesión debe quedar asentada dentro del propio formato de solicitud.

**Consideraciones del Instituto**

Con la modificación a la redacción se brinda claridad y certeza al interesado en relación a la información que debe conocer y presentar para acreditar dicho requisito, el propósito prevalece.

**Comentario 4. Artículo 3, Fracción V.** La precisión respecto a que la cobertura debe ir ligada al Catálogo de Claves Geoestadísticas del INEGI actualizado permite agilizar la percepción de la cobertura de impacto en las localidades solicitadas, ampliando la posibilidad de la población a servir al solicitar la concesión.

**Consideraciones del Instituto**

Efectivamente la modificación a la redacción se realiza con la finalidad de que el interesado observe la última actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, fin de que el Instituto tenga certeza de las localidades de interés.

Las consideraciones vertidas por Mega Cable son acompañadas en su totalidad en el Acuerdo modificatorio que se propone.

**Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública.** La modificación, adiciones y eliminación de porciones normativas que se proponen en el Anteproyecto de Lineamientos, si bien es cierto están enfocadas a las solicitudes de concesión de usos público y social, al realizarse cambios en los apartados de descripción y justificación del proyecto tienen un impacto en cualquier tipo solicitud de otorgamiento de concesión que se presente, exceptuando el método para acreditar la capacidad técnica y económica para cada uso delimitando en función de lo que establece el artículo 89 de la Ley (ingresos para proyectos de uso social); en segundo lugar, elimina los requisitos para concesiones comunitarias e indígenas que de acuerdo al Instituto representan barreras económicas y administrativas y, en tercer lugar, establece el alcance de la asistencia técnica a la que los concesionarios comunitarios e indígenas tienen derecho y que no represente una barrera administrativa o legal.

Por lo que consideramos, que atendiendo a las modificaciones que se proponen a los Lineamientos, el Instituto debe actualizar los formatos de solicitudes de concesiones atendiendo a los nuevos requisitos, a efecto de que exista una certeza respecto al trámite que realicen los interesados en obtener cualquiera de las concesiones únicas y modalidades (comercial, pública, privada, social, social comunitaria y social indígena).

**Consideraciones del Instituto**

Efectivamente con dicha propuesta se modifican en lo que corresponda los formatos de presentación de solicitudes para los diferentes usos, a efecto de que los interesados indiquen el “entre calles” o “las referencias”, asimismo se realizan diversos ajustes en los diferentes apartados de características generales del proyecto, capacidad técnica y programa inicial de cobertura en función de las modificaciones propuestas.

**COMENTARIOS EMITIDOS POR TELECOMUNICACIONES INDÍGENAS COMUNITARIAS**

**Comentario 1. Art. 3, Fr IV, 1er. Párrafo**. Se sugiere que el Instituto genere material didáctico adecuado para los solicitantes sociales comunitarios e indígenas, respecto de las dispersas y múltiples disposiciones técnicas y administrativas que les aplican en el desarrollo de infraestructura, instalación de las estaciones o sistemas a que se refiere este apartado.

Lo anterior a efecto de depurar las obligaciones que efectivamente deban cumplir este tipo de solicitantes y que las conozcan, evitando manifestaciones que no se apeguen a la realidad, y que puedan derivar en algún tipo de sanción o incumplimiento.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de comentario, se hace del conocimiento que, si bien no versa respecto al proyecto de reforma de a los Lineamientos, se hace del conocimiento que el Instituto a efecto de brindar información sobre el trámite de otorgamiento ha realizado foros, talleres, infografía folletos y micrositios con información de interés, a continuación, se describen algunas de las acciones realizadas:

* Micrositio: Se creó un micrositio con el fin de que los interesados en obtener una concesión para uso público, social, comunitario e indígena consulten información, encuentren respuesta a dudas frecuentes, datos de contacto y normatividad que haga más fácil y sencillo el procedimiento de otorgamiento de una concesión.
* Trípticos: Se han generado trípticos que contiene de forma didáctica y sencilla el procedimiento y requisitos para obtener una concesión social, comunitaria e indígena, los cuales se entregan en asesorías que se dan en el Instituto, en localidades, de forma electrónica y durante el Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena.

No obstante, se toma nota de la propuesta de modificación a los Lineamientos con el fin de que pueda ser analizada y discutida a través de los canales institucionales en el momento oportuno y generar material que permita que los interesados por una concesión social, comunitaria e indígena conozcan de manera más sencilla la información respecto de sus derechos y obligaciones como concesionarios en materia de radiodifusión.

**Comentario 2. Artículo 8, Fr IV, a).** Es necesario que para el cumplimiento de este artículo se establezcan los parámetros con los que el Instituto evaluará las características que se describen, como por ejemplo si las opiniones del consejo ciudadano son vinculantes, etc., o que se emita algún otro documento por separado que así lo establezca.

**Consideraciones del Instituto**

El objetivo del Acuerdo Modificatorio es otorgarles a los concesionarios de uso público un plazo más real para que acrediten el cumplimento de los mecanismos indicados en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, así como, mayor certeza jurídica en el mantenimiento de sus concesiones con la disminución de la sanción establecida en los Lineamientos actuales.

Los criterios de evaluación de cada uno de los mecanismos señalados en el segundo párrafo del artículo 86 de la LFTR, no fueron considerados en la modificación a que se hace referencia en el Acuerdo Modificatorio. No obstante, el Instituto analizara la pertinencia de incorporar su petición en proyectos modificatorios que se lleven a cabo en un futuro.

**Comentario 3. Art. 13.** Se sugiere la presentación de solicitudes digitales en el caso de solicitantes sociales comunitarios e indígenas, a efecto de evitar gastos y desplazamientos innecesarios o contratación de terceros. Incluso debe evaluarse si para este tipo de solicitantes es obligatorio usar los formatos del Instituto, o pudieran enviar sus proyectos en algún formato libre a su manera de ver y entender, y de acuerdo a sus usos costumbres y sistemas normativos.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, uno de los principales objetivos del Instituto dentro de sus procesos de mejora regulatoria en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, entre otras cosas, es simplificar los trámites y servicios que se llevan dentro del mismo; por lo cual, emitió los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica.

En ese sentido, actualmente el Instituto trabaja al interior de sus unidades administrativas en el mapeo de los distintos trámites, entre ellos, el de otorgamiento de concesiones a efecto de que cualquiera de ellos sea presentado a través de medios electrónicos y con ello reducir costos económicos de los ciudadanos, las empresas y el sector público, así como la acción de hacer eficientes y eficaces los trámites y servicios, es parte de la estrategia de la mejora administrativa a cargo de este órgano constitucional autónomo para mejorar el desempeño económico y la productividad en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior, no se considera conveniente abrir un sistema electrónico alterno para la recepción de solicitudes sociales, comunitarios e indígenas en virtud de que se requiere por un lado someter a consideración de los solicitantes comunitarios e indígenas por su naturaleza, y por otro lado, realizar las gestiones necesarias al interior del Instituto a fin de contar con las herramientas que permita crear un sistema que dé certeza a los solicitantes del que el procedimiento será más ágil y sencillo.

No omito señalar que, el Instituto ha implementado acciones específicas para eliminar las dificultades que representan los gastos y los desplazamientos a través del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena en el cual personal de la Unidad de Concesiones y Servicios viaja a los Estados de la República para asesorar sobre los procedimientos y recibir las solicitudes de concesión para uso social, comunitario e indígena.

Respecto a la valoración de eliminar la presentación de los formatos, no es procedente toda vez que los mismos contienen la información indispensable para que el Instituto cuente con todos los elementos que le permitan resolver.

En este sentido, atendiendo al artículo 2° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora en el artículo 19 de los Lineamientos se establecen los principios de inmediatez, no formalismos y la causa de pedir para solicitudes de concesión de uso comunitario e indígena.

Con lo anterior, se facilita la presentación de la información por parte de estos solicitantes, con lo que se considera atendido el comentario.

**Comentario 4. Art. 14.** Vemos favorable que la asistencia técnica quede ampliada a favor de los solicitantes de uso social comunitarios e indígenas, y se sugiere (como así se ha pedido en múltiples foros) se amplíe al cumplimiento de las obligaciones durante la vida de la concesión, e incluso a la elaboración de los estudios técnicos que hoy en día hacen los peritos. Por lo que se sugiere y a efecto de no ver limitada la asistencia técnica a favor de los solicitantes sociales comunitarios e indígenas, que la modificación sea de la siguiente manera: “La asistencia a que refiere el presente artículo comprende, ENTRE OTRAS, la obligación…”

**Consideraciones del Instituto**

Con la modificación del último párrafo del artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto refrenda su compromiso para brindar asistencia técnica durante el proceso de otorgamiento y la vigencia de la concesión a los solicitantes y/o futuros concesionarios para uso social comunitario o indígena.

**Comentario 5. Art. 19**. Vemos favorable que se tenga la voluntad de implementar principios que agilicen y faciliten el otorgamiento de concesiones sociales comunitarias e indígenas, sin embargo, estos principios no quedan definidos y se puede desconocer su alcance y significado por parte de los solicitantes comunitarios e indígenas.

**Consideraciones del Instituto**

La modificación atiende a la naturaleza de los solicitantes de una concesión comunitaria e indígena a efecto de contar una herramienta y fundamento jurídico para responder a las circunstancias, necesidades y pretensiones últimas de los interesados y evitar en la medida de lo posible formalismos que podrían entorpecer el desarrollo del trámite, ello considerando las diversas barreras administrativas, geográficas y económicas a las que se enfrentan los interesados en sus comunidades.

Los principios que se establecen para el análisis de las solicitudes en comento, no requieren de una definición toda vez que, su carácter auto explicativo atiende lo señalado en la doctrina jurídica y las definiciones hechas en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones anteriores, se considera no procedente realizar la modificación propuesta y se mantiene en los términos planteados en el proyecto.

**Comentario 6. Art. 21.** Se sugiere que las notificaciones, prevenciones y desahogos puedan hacerse vía correo electrónico.

**Consideraciones del Instituto**

En relación a su comentario hago de su conocimiento que el Instituto actualmente revisa sus procesos de mejora regulatoria en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, entre otras cosas, es simplificar los trámites y servicios que se llevan dentro del mismo.

En ese sentido, actualmente el Instituto trabaja al interior de sus unidades administrativas en el mapeo de los distintos trámites, entre ellos, el de otorgamiento de concesiones a efecto de que los mismos sean presentados a través de medios electrónicos y con ello reducir costos económicos de los ciudadanos, las empresas y el sector público, así como la acción de hacer eficientes y eficaces los trámites y servicios, es parte de la estrategia de la mejora administrativa a cargo de este órgano constitucional autónomo para mejorar el desempeño económico y la productividad en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

**Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública.** El comentario general se fundamenta en la experiencia en la solicitud, trámite y acompañamiento de las concesiones sociales comunitarias e indígenas, así como en el cumplimiento efectivo de los derechos establecidos en el artículo 2º. Constitucional.

Se sugiere un análisis y simplificación de todos aquellos términos, documentos, requisitos u obligaciones que en realidad constituyen una barrera económica, técnica, administrativa, material o de hecho en perjuicio de los solicitantes y concesionarios sociales comunitarios e indígenas, ya sea antes durante o después de concluido el trámite de solicitud de concesión.

Estas barreras a lo largo de la experiencia se han traducido en gastos (contratación de abogados, gestores, peritos, viáticos, materiales), traslados, requisitos, obligaciones y tiempos excesivos que dificultan la creación, desarrollo y sostenimiento de medios de comunicación comunitarios e indígenas, y desanima a otros posibles medios a solicitar la concesión respectiva.

**Consideraciones del Instituto**

La determinación del Instituto al emitir el Acuerdado modificatorio es justamente la simplificación de todos aquellos requisitos que pudieran constituir una barrera económica, técnica, administrativa, material o de hecho para los solicitantes y concesionarios sociales comunitarios e indígenas.

Asimismo, el Instituto ha acompañado a los solicitantes y concesionarios sociales comunitarios e indígenas en todo momento, a través de asesorías personales, virtuales y telefónicas en cada etapa de sus trámites y procesos.

**COMENTARIOS EMITIDOS POR RADIO CULTURAL**

**Comentario 1. Acuerdo Primero del Anteproyecto**. Se realiza la siguiente precisión: mediante el Anteproyecto se pretende modificar el artículo 8, fracción IV, inciso a), sin embargo, en el encabezado del Acuerdo en comento se hace referencia a la fracción “VI”.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se realizará la adecuación respectiva al Acuerdo Modificatorio.

**Comentario 2. Artículo 8, fracción, IV, inciso a).** Consideramos adecuada la modificación, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.

**Consideraciones del Instituto**

Las consideraciones vertidas por Radio Cultural son acompañadas en su totalidad en el Acuerdo modificatorio que se propone.

**Comentario 3. Acuerdo Segundo del Anteproyecto.** Consideramos adecuada e indispensable la modificación en sus términos, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.

**Consideraciones del Instituto**

Las consideraciones vertidas por Radio Cultural son acompañadas en su totalidad en el Acuerdo modificatorio que se propone.

**Comentario 4. Artículo Tercero Transitorio del Anteproyecto.** Estamos de acuerdo con la incorporación en sus términos y la consideramos indispensable, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.

**Consideraciones del Instituto**

Las consideraciones vertidas por Radio Cultural son acompañadas en su totalidad en el Acuerdo modificatorio que se propone.

**Comentario 5. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública.** Diversos comentarios vertidos por Radio Cultural que apoyan la emisión del Acuerdo Modificatorio.

**Consideraciones del Instituto**

Las consideraciones vertidas por Radio Cultural son acompañadas en su totalidad en el Acuerdo modificatorio que se propone.

**COMENTARIOS EMITIDOS POR ASOCIACIÓN MUNDIAL**

**Comentario 1. Artículo 3, fracción III, inciso a).** En virtud de que algunas radios comunitarias e indígenas cuentan con equipo armado artesanalmente, es decir, que no tienen marca, ni cuentan con factura, consideramos que se pudiera señalar dicho equipo, acompañado de fotografías y empezar a operar con el mismo, en tanto obtienen su concesión y recursos suficientes para adquirir un mejor equipo.

De igual forma consideramos necesario especificar a qué se refieren “con los principales equipos o medios de transmisión”, es decir, mencionar exactamente cuáles son estos equipos, ya que según lo que nos han solicitado se refiere a 4 en particular: Antena; Transmisor; Línea de Transmisión (conectores y cables); y Consola.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, los Lineamientos establecen los requisitos mínimos indispensables que permitan a la Unidad encargada de sustanciar los procedimientos de otorgamiento de concesiones tener la información necesaria para determinar la viabilidad de otorgar una concesión y su posterior puesta en marcha para prestar el servicio de radiodifusión bajo las características técnicas a las que están obligados los concesionarios.

En este sentido, la descripción que se requiere de los equipos se encuentra directamente relacionada con la acreditación de la capacidad económica y la sostenibilidad de la estación de radiodifusión. De igual forma, la factura encuentra razón en la certeza jurídica de la legal posesión posesión de los equipos por parte de los interesados en obtener una concesión.

Por las razones expuestas, no se considera procedente realizar la modificación con el fin de eliminar los requisitos de descripción de los equipos y de la factura que deben presentar los solicitantes al momento de presentar su solicitud de concesión.

Por lo que hace al último párrafo de su comentario, se señala que la redacción de los Lineamientos aplica para los servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que no es procedente realizar la modificación planteada.

**Comentario 2. Artículo 3, fracción IV, inciso a), segundo párrafo.** Opinamos que al segundo párrafo se le debería agregar que la asistencia técnica por parte del Instituto, se brindara tanto para acreditar los requisitos de la solicitud, como para cumplir las obligaciones técnicas una vez obtenida la concesión.

**Consideraciones del Instituto**

Con la modificación del último párrafo del artículo 14 de los Lineamientos el proceso de otorgamiento y la vigencia de la concesión, a los solicitantes y/o futuros concesionarios para uso social comunitario o indígena.

**Comentario 3. Artículo 3, fracción IV, inciso b), tercer párrafo.** En este párrafo se podría contemplar la posibilidad de que la solvencia económica se tendrá por acreditada cuando el interesado al menos cubra un porcentaje (determinar porcentaje) de los costos señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo.

**Consideraciones del Instituto**

En relación a su comentario, hago de su conocimiento que el Instituto debe contar con la certeza jurídica de que el interesado cuenta con la solvencia económica para la implementación de los proyectos, en ese sentido y considerando que dicho requisito podría representar una barrera, los lineamientos señalan diversos mecanismos para acreditar éste requisito, mismos que a continuación se indican:

* Estados de cuenta del interesado y/o en su caso de sus accionistas emitidos por Instituciones financieras o bancarias de los últimos 3 meses disponibles con saldos promedios suficientes;
* Carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente;
* Carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que la misma ha evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente o
* Última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del interesado y/o, en su caso, de sus accionistas.

Asimismo, señala en el último párrafo que la capacidad económica se tendrá por acreditada incluyendo que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.

Los mecanismos señalados son aquellos a los que los solicitantes de una concesión social incluyendo comunitaria e indígena pueden obtener o acceder atendiendo a las características propias del solicitante.

**Comentario 4. Artículo 3, fracción VI.** Consideramos que a esta fracción se debe de adicionar un párrafo, señalando que: “tratándose de concesiones para Uso Social Comunitario o Indígena no es necesario exhibir la factura que ampare el pago de derechos a que se refiere el párrafo anterior”, en virtud de que, en los hechos, este tipo de concesiones están exentas de dicho pago.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, la Ley Federal de Derecho ya establece la exención de derechos correspondientes para solicitante de uso social, comunitario e indígena siendo un tema en materia fiscal y no de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo anterior, no es procedente volver a establecer dicha consideración en los Lineamientos.

**Comentario 5. Artículo 13, primer párrafo.** En virtud de que los solicitantes de radios comunitarias e indígenas se encuentran en el interior de la república, a efecto de facilitar el trámite, evitando se trasladen a las oficinas del Instituto, consideramos se debe adicional a este párrafo que las solicitudes se podrán presentar también de manera electrónica, ya sea a través de correo electrónico, un vínculo en la página web, u otro mecanismo implementado por el IFT.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, aunque no es motivo de la presente modificación a los Lineamientos, se señala que el Instituto actualmente analiza la posibilidad de incorporar a un sistema electrónico la sustanciación de diversos trámites incluyendo las solicitudes de concesión a las que hace referencia la presente modificación de Lineamientos.

Cabe mencionar que, abrir la posibilidad de contar con un sistema electrónico implica la coordinación de trabajo con diversas áreas del Instituto y contar con infraestructura que permita dar certeza de que el trámite podrá realizarse con certeza jurídica para los solicitantes y para el Instituto.

Por las razones expuestas, no se considera procedente el comentario, sin embargo, se toma nota con el fin de que a través de los canales instituciones se valore la viabilidad de la propuesta en el momento oportuno.

**Comentario 6. Artículo 13, cuarto párrafo**. Consideramos que éste párrafo se debe incluir a las concesiones para uso social comunitario, siendo más específico, pudiendo quedar de la siguiente manera: “Los solicitantes de concesiones para Uso Social Comunitario o Indígena no se encontrarán obligados a presentar la documentación referida de manera digital.”

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario, se considera no procedente en virtud de que la modificación que se presenta contempla la eliminación de la obligación para solicitantes comunitarios e indígenas de presentar la información en formato digital, con lo que se eliminan barreras tecnológicas y económicas para estos concesionarios.